



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos; y se admiten suscripciones.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA

del Consejo de Ministros.

El Ministro de Estado al Excelentísimo Sr. Presidente del Consejo de Ministros:

«Santander 8 de Agosto de 1861.—SS. MM. y AA. continúan sin novedad en su importante salud.

El Ministro de Estado al Excelentísimo Sr. Presidente del Consejo de Ministros:

«Santander 9 de Agosto de 1861.—SS. MM. y AA. continúan sin novedad en su importante salud.

Gaceta del 9 de Agosto.

Aproximándose el tiempo en que debe verificarse el parto de S. A. la Serma. Sra. Infanta Doña Maria Cristina, la Reina (q. D. g.) se ha dignado disponer:

1.º Que asistan á la presentación de lo que dé á luz

S. A. el Ministro de Gracia y Justicia, como Notario mayor de Reinos; los Jefes de Palacio, el General Jefe del cuarto de S. M. el Rey, y una comision de la ínclita Orden militar de San Juan de Jerusalem.

2.º Que se invite al Cuerpo diplomático extranjero para que sea representado por uno de sus individuos en el referido acto, y con el cual concurrirá el Introdutor de Embajadores.

3.º Cuando S. A. sienta los primeros síntomas de parto, se avisará á las personas arriba designadas, á fin de que se reunan en el salon preparado al efecto para asistir á la presentacion de lo que S. A. dé á luz. Esta ceremonia se verificará llevando al recién nacido ó recién nacida al Serenísimo Sr. Infante D. Sebastian Gabriel, quien lo presentará á los testigos.

4.º El Ministro de Gracia y Justicia lo descubrirá y extenderá el acta ó certificacion autorizada, documento que firmarán todos los asistentes.

Gaceta del 27 de Julio.

Direccion general de Rentas estancadas.

Condiciones bajo las cuales la Hacien-

da pública contrata el surtido de papel cortado para cigarrillos que necesiten las Fábricas donde estos se elaboran actualmente, y las que en lo sucesivo los elaboren durante los años de 1862 y 1863.

1.º El contrato empezará á regir en 1.º de Enero de 1862 y terminará en fin de Diciembre de 1863, siendo obligacion del que resulte contratista entregar en cada uno de estos dos años en las Fábricas que oportunamente se le designarán por la Direccion 13000 gruesas de 42000 papeles útiles cada una de la marca larga, y 60000 de marca corta, con igual número de papeles en la forma siguiente:

	Gruesas de marca larga.	Gruesas de marca corta.
En 1.º de Enero de 1862	5000	20000
En 1.º de Abril de id...	4000	20000
En 1.º de Agosto de id.	4000	20000
	13000	60000
En 1.º de Enero de 1863	5000	20000
En 1.º de Abril de id....	4000	20000
En 1.º de Agosto de id..	4000	20000
	13000	60000

Ademas del número de gruesas que

en cada uno de los años que se citan ha de entregar el contratista, entregará tambien las que la Direccion le pida hasta un *máximum* de 3000 de marca larga y 42000 de marca corta, sin que este aumento se entienda disminucion de las entregas que en el siguiente deba efectuar. Las distribuciones de estas entregas por Fábricas se le comunicarán por la Direccion un mes antes de las fechas en que respectivamente han de efectuarse

2.º Todos los gastos que origine la entrega de papel en cada Fábrica, hasta que quede admitido, serán de cuenta del contratista.

3.º El papel que se subasta es de las clases blanca fuerte y media cola y regaliz exactamente igual á las muestras que se hallarán de manifiesto en el acto del remate, las cuales firmará la persona á quien se le adjudique el servicio para que corran unidas al expediente de su razon; y ademas de estas circunstancias ha de reunir, para ser admitido, la de entregarse en gruesas de 12 paquetes de 1000 papeles útiles cada uno, cortados y nitrados por uno de los dos extremos laterales, con color azul el blanco fuerte, rosa el media cola y sin color el regaliz de las dos marcas indistintamente. Que cada papel de marca larga tenga precisamente, como la muestra, 35 milímetros de ancho por 98 de largo, y el de marca corta 31 milímetros de ancho por 74 de largo. Que la clase de regaliz sea exactamente igual al que elabora en Alcoy D. Máximo Ridaura; y finalmente, que cada gruesa de 42000 papeles cortos ó largos que entregue el contratista pese con inclusion de la cubierta y el bramante que constituye la gruesa, lo que se expresa á continuacion para cada una de las Fábricas donde ha de recibirse por ahora, sin perjuicio del permiso en mas ó en menos de una onza en cada gruesa.

con este motivo se ocasionen. Cuando hubiere diferencia, y esta consista en un 50 por 100 ó mas, los gastos serán por mitad entre la Hacienda y el contratista. Si el papel se declara admisible en totalidad, los gastos serán de cuenta de la Hacienda.

6.ª El que resulte contratista contrae la obligación de constituir como depósito de fianza á los dos meses, contados desde la fecha en que se le ponga en posesion del servicio, el número y clase de gruesas de papel que se expresan á continuacion:

En la Fábrica de Alicante.	En la de Alcoy.	En la de Oviñana.	En la de Oviñedo.	En la de Madrid.	En la de Sevilla.
Núm. 1	Núm. 1	Núm. 1	Núm. 1	Núm. 1	Núm. 1
Núm. 2	Núm. 2	Núm. 2	Núm. 2	Núm. 2	Núm. 2
Núm. 3	Núm. 3	Núm. 3	Núm. 3	Núm. 3	Núm. 3
Núm. 4	Núm. 4	Núm. 4	Núm. 4	Núm. 4	Núm. 4
Núm. 5	Núm. 5	Núm. 5	Núm. 5	Núm. 5	Núm. 5
Núm. 6	Núm. 6	Núm. 6	Núm. 6	Núm. 6	Núm. 6
Núm. 7	Núm. 7	Núm. 7	Núm. 7	Núm. 7	Núm. 7
Núm. 8	Núm. 8	Núm. 8	Núm. 8	Núm. 8	Núm. 8
Núm. 9	Núm. 9	Núm. 9	Núm. 9	Núm. 9	Núm. 9
Núm. 10	Núm. 10	Núm. 10	Núm. 10	Núm. 10	Núm. 10
Núm. 11	Núm. 11	Núm. 11	Núm. 11	Núm. 11	Núm. 11
Núm. 12	Núm. 12	Núm. 12	Núm. 12	Núm. 12	Núm. 12
Núm. 13	Núm. 13	Núm. 13	Núm. 13	Núm. 13	Núm. 13
Núm. 14	Núm. 14	Núm. 14	Núm. 14	Núm. 14	Núm. 14
Núm. 15	Núm. 15	Núm. 15	Núm. 15	Núm. 15	Núm. 15
Núm. 16	Núm. 16	Núm. 16	Núm. 16	Núm. 16	Núm. 16
Núm. 17	Núm. 17	Núm. 17	Núm. 17	Núm. 17	Núm. 17
Núm. 18	Núm. 18	Núm. 18	Núm. 18	Núm. 18	Núm. 18
Núm. 19	Núm. 19	Núm. 19	Núm. 19	Núm. 19	Núm. 19
Núm. 20	Núm. 20	Núm. 20	Núm. 20	Núm. 20	Núm. 20
Núm. 21	Núm. 21	Núm. 21	Núm. 21	Núm. 21	Núm. 21
Núm. 22	Núm. 22	Núm. 22	Núm. 22	Núm. 22	Núm. 22
Núm. 23	Núm. 23	Núm. 23	Núm. 23	Núm. 23	Núm. 23
Núm. 24	Núm. 24	Núm. 24	Núm. 24	Núm. 24	Núm. 24
Núm. 25	Núm. 25	Núm. 25	Núm. 25	Núm. 25	Núm. 25
Núm. 26	Núm. 26	Núm. 26	Núm. 26	Núm. 26	Núm. 26
Núm. 27	Núm. 27	Núm. 27	Núm. 27	Núm. 27	Núm. 27
Núm. 28	Núm. 28	Núm. 28	Núm. 28	Núm. 28	Núm. 28
Núm. 29	Núm. 29	Núm. 29	Núm. 29	Núm. 29	Núm. 29
Núm. 30	Núm. 30	Núm. 30	Núm. 30	Núm. 30	Núm. 30
Núm. 31	Núm. 31	Núm. 31	Núm. 31	Núm. 31	Núm. 31
Núm. 32	Núm. 32	Núm. 32	Núm. 32	Núm. 32	Núm. 32
Núm. 33	Núm. 33	Núm. 33	Núm. 33	Núm. 33	Núm. 33
Núm. 34	Núm. 34	Núm. 34	Núm. 34	Núm. 34	Núm. 34
Núm. 35	Núm. 35	Núm. 35	Núm. 35	Núm. 35	Núm. 35
Núm. 36	Núm. 36	Núm. 36	Núm. 36	Núm. 36	Núm. 36
Núm. 37	Núm. 37	Núm. 37	Núm. 37	Núm. 37	Núm. 37
Núm. 38	Núm. 38	Núm. 38	Núm. 38	Núm. 38	Núm. 38
Núm. 39	Núm. 39	Núm. 39	Núm. 39	Núm. 39	Núm. 39
Núm. 40	Núm. 40	Núm. 40	Núm. 40	Núm. 40	Núm. 40
Núm. 41	Núm. 41	Núm. 41	Núm. 41	Núm. 41	Núm. 41
Núm. 42	Núm. 42	Núm. 42	Núm. 42	Núm. 42	Núm. 42
Núm. 43	Núm. 43	Núm. 43	Núm. 43	Núm. 43	Núm. 43
Núm. 44	Núm. 44	Núm. 44	Núm. 44	Núm. 44	Núm. 44
Núm. 45	Núm. 45	Núm. 45	Núm. 45	Núm. 45	Núm. 45
Núm. 46	Núm. 46	Núm. 46	Núm. 46	Núm. 46	Núm. 46
Núm. 47	Núm. 47	Núm. 47	Núm. 47	Núm. 47	Núm. 47
Núm. 48	Núm. 48	Núm. 48	Núm. 48	Núm. 48	Núm. 48
Núm. 49	Núm. 49	Núm. 49	Núm. 49	Núm. 49	Núm. 49
Núm. 50	Núm. 50	Núm. 50	Núm. 50	Núm. 50	Núm. 50
Núm. 51	Núm. 51	Núm. 51	Núm. 51	Núm. 51	Núm. 51
Núm. 52	Núm. 52	Núm. 52	Núm. 52	Núm. 52	Núm. 52
Núm. 53	Núm. 53	Núm. 53	Núm. 53	Núm. 53	Núm. 53
Núm. 54	Núm. 54	Núm. 54	Núm. 54	Núm. 54	Núm. 54
Núm. 55	Núm. 55	Núm. 55	Núm. 55	Núm. 55	Núm. 55
Núm. 56	Núm. 56	Núm. 56	Núm. 56	Núm. 56	Núm. 56
Núm. 57	Núm. 57	Núm. 57	Núm. 57	Núm. 57	Núm. 57
Núm. 58	Núm. 58	Núm. 58	Núm. 58	Núm. 58	Núm. 58
Núm. 59	Núm. 59	Núm. 59	Núm. 59	Núm. 59	Núm. 59
Núm. 60	Núm. 60	Núm. 60	Núm. 60	Núm. 60	Núm. 60
Núm. 61	Núm. 61	Núm. 61	Núm. 61	Núm. 61	Núm. 61
Núm. 62	Núm. 62	Núm. 62	Núm. 62	Núm. 62	Núm. 62
Núm. 63	Núm. 63	Núm. 63	Núm. 63	Núm. 63	Núm. 63
Núm. 64	Núm. 64	Núm. 64	Núm. 64	Núm. 64	Núm. 64
Núm. 65	Núm. 65	Núm. 65	Núm. 65	Núm. 65	Núm. 65
Núm. 66	Núm. 66	Núm. 66	Núm. 66	Núm. 66	Núm. 66
Núm. 67	Núm. 67	Núm. 67	Núm. 67	Núm. 67	Núm. 67
Núm. 68	Núm. 68	Núm. 68	Núm. 68	Núm. 68	Núm. 68
Núm. 69	Núm. 69	Núm. 69	Núm. 69	Núm. 69	Núm. 69
Núm. 70	Núm. 70	Núm. 70	Núm. 70	Núm. 70	Núm. 70
Núm. 71	Núm. 71	Núm. 71	Núm. 71	Núm. 71	Núm. 71
Núm. 72	Núm. 72	Núm. 72	Núm. 72	Núm. 72	Núm. 72
Núm. 73	Núm. 73	Núm. 73	Núm. 73	Núm. 73	Núm. 73
Núm. 74	Núm. 74	Núm. 74	Núm. 74	Núm. 74	Núm. 74
Núm. 75	Núm. 75	Núm. 75	Núm. 75	Núm. 75	Núm. 75
Núm. 76	Núm. 76	Núm. 76	Núm. 76	Núm. 76	Núm. 76
Núm. 77	Núm. 77	Núm. 77	Núm. 77	Núm. 77	Núm. 77
Núm. 78	Núm. 78	Núm. 78	Núm. 78	Núm. 78	Núm. 78
Núm. 79	Núm. 79	Núm. 79	Núm. 79	Núm. 79	Núm. 79
Núm. 80	Núm. 80	Núm. 80	Núm. 80	Núm. 80	Núm. 80
Núm. 81	Núm. 81	Núm. 81	Núm. 81	Núm. 81	Núm. 81
Núm. 82	Núm. 82	Núm. 82	Núm. 82	Núm. 82	Núm. 82
Núm. 83	Núm. 83	Núm. 83	Núm. 83	Núm. 83	Núm. 83
Núm. 84	Núm. 84	Núm. 84	Núm. 84	Núm. 84	Núm. 84
Núm. 85	Núm. 85	Núm. 85	Núm. 85	Núm. 85	Núm. 85
Núm. 86	Núm. 86	Núm. 86	Núm. 86	Núm. 86	Núm. 86
Núm. 87	Núm. 87	Núm. 87	Núm. 87	Núm. 87	Núm. 87
Núm. 88	Núm. 88	Núm. 88	Núm. 88	Núm. 88	Núm. 88
Núm. 89	Núm. 89	Núm. 89	Núm. 89	Núm. 89	Núm. 89
Núm. 90	Núm. 90	Núm. 90	Núm. 90	Núm. 90	Núm. 90
Núm. 91	Núm. 91	Núm. 91	Núm. 91	Núm. 91	Núm. 91
Núm. 92	Núm. 92	Núm. 92	Núm. 92	Núm. 92	Núm. 92
Núm. 93	Núm. 93	Núm. 93	Núm. 93	Núm. 93	Núm. 93
Núm. 94	Núm. 94	Núm. 94	Núm. 94	Núm. 94	Núm. 94
Núm. 95	Núm. 95	Núm. 95	Núm. 95	Núm. 95	Núm. 95
Núm. 96	Núm. 96	Núm. 96	Núm. 96	Núm. 96	Núm. 96
Núm. 97	Núm. 97	Núm. 97	Núm. 97	Núm. 97	Núm. 97
Núm. 98	Núm. 98	Núm. 98	Núm. 98	Núm. 98	Núm. 98
Núm. 99	Núm. 99	Núm. 99	Núm. 99	Núm. 99	Núm. 99
Núm. 100	Núm. 100	Núm. 100	Núm. 100	Núm. 100	Núm. 100
Total.					
1418					
6226					
278					
1604					
304					
2170					
12000					

7.ª Sin perjuicio de la condicion 5.ª el contratista tiene obligación de presentar en las Fábricas dentro del plazo marcado en la 4.ª igual número de gruesas de papel que las que se declaran inadmisibles en el reconocimiento de que trata la condicion 4.ª Si así no lo hace, se completará el pedido con las del depósito de fianza; y si estas no las reponen en el improrrogable término de 15 dias, la Direccion las mandará comprar á costa del contratista, que satisfará todos los gastos, sean de la clase que fueren, y el aumento de precio que tenga el papel con relacion al tipo en que remate el servicio á la presentacion; y por lo que resulte de las cuentas aprobadas

por la superioridad, sin que le quede derecho á reclamacion alguna.

8.ª Cuando en las Fábricas falte papel por no haber cubierto el contratista oportunamente los pedidos que se le hagan, y se haya tambien consumido el que ha de constituir en depósito segun la condicion 6.ª, la Direccion podrá acordar traslaciones de unos á otros establecimientos, pagando el contratista los gastos de transporte los de reposicion de la especie en las Fábricas de donde se hubiere extraido, y siendo responsable de las averías ó pérdidas por riesgos de mar que se originen.

9.ª El contratista será requerido al pago de los gastos de que tratan las condiciones anteriores; y si los de la 7.ª no los satisface de la manera que queda en ella prevenido, y los de la 8.ª en el acto de la presentacion de cuentas aprobadas por la Direccion, se tomará de la fianza que ha de prestar en metalico la cantidad suficiente para ello; y si esta no se completase en el preciso término de ocho dias, se procederá contra él por la via de apremio, con arreglo á lo dispuesto en el art. 11 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850.

10. Si ocurre que el papel que se adquiere por cuenta del contratista sea á más bajo precio que aquel en que se remate el servicio, no tendrá este derecho á que se le abone la diferencia.

11. Si por cualquier causa ó pretexto el contratista hiciere abandono del servicio, se substará nuevamente á perjuicio suyo, con la obligación de satisfacer á la Hacienda la diferencia de precios á que se compre el papel antes de la nueva subasta así como la que resulte entre el precio de esta y la que aquel tomó á su cargo por todo el tiempo de su duracion. Las fianzas y el embargo de bienes suficiente al contratista cubrirán esta responsabilidad de la manera dispuesta por el art. 49 de la Real instruccion de 15 de Setiembre de 1852.

12. El contratista no tendrá derecho á pedir aumento del precio que se estipule, ni indemnizacion, ni auxilios, ni próroga del contrato, cualesquiera que sean las causas en que para ello se funde.

13. El contratista no puede impedir que el anterior, si no hubiere efectuado las entregas de los pedidos que anticipadamente se le tenían hechos, lo verifique dentro de los plazos designados.

14. El contratista se someterá en todas las cuestiones que se susciten sobre el cumplimiento de este servicio, cuando no se conforme con las disposiciones administrativas que se acuerden á lo que se resuelva por la via contencioso-administrativa.

15. El contratista en cuyo favor quede el servicio prestará, además de la fianza en especie de que trata la condicion 5.ª, otra en metalico, ó sus equivalentes valores en efectos públicos, de 100.000 rs. vn. para responder del buen cumplimiento del contrato, además de obligar todos sus bienes, derechos y acciones presentes y futuros. Esta fianza se impondrá en la Caja general de Depósitos al dia siguiente de haberse puesto en posesion del servicio; y si por virtud de las faltas en que incurra el contratista tiene la Hacienda ne-

cesidad de hacer uso del todo ó parte de ella para los efectos prevenidos en las condiciones 7.ª, 8.ª, y 11, y no la completa en el plazo señalado por la 9.ª se rescindirá el contrato á perjuicio suyo en la forma de dicha condicion 11.

16. Por cada gruesa de 42.000 papeles útiles cortados y nitrados que entregue el contratista en las fábricas que se le señalen, ya sean de marca corta ó marca larga, regaliz, fuerte ó media cola, le satisfará la Hacienda la cantidad en que quede rematado el servicio dentro de los 30 dias siguientes á la entrega, comprendiendo previamente su importe en distribucion de fondos.

17. Los pagos se harán en la Depositaria de la fábrica de tabacos de esta corte, á cuyo fin los Administradores de las demás en que entregue el contratista papel mandarán expedir á favor de este certificaciones valoradas de las entregas que verifique para que pueda justificar su derecho en la indicada dependencia remitiendo á ésta copia de dicha certificacion en el mismo dia para que pueda justificarse la legitimidad de las reclamaciones que haga el contratista.

18. El papel que constituya el depósito de fianza lo recibirá la Hacienda al contratista por cuenta del último pedido que se le haga en el tiempo de duracion del contrato, y entonces tendrá lugar tambien el pago de su importe al respecto del precio en que quede el remate, y en el plazo que al efecto determina la condicion 16.

19. Si por cualquier causa no pudiera el Tesoro disponer de la cantidad necesaria para satisfacer al contratista el valor del papel que entregue, tendrá este derecho á un interés anual de 6 por 100 de las cantidades que se le adeuden, siempre que hubiere gestionado y reclamado el pago ante el Administrador de la Fábrica de tabacos de esta corte con fecha posterior al plazo que al efecto designa la condicion 16. Podrá el contratista exigir la rescision del contrato si los pagos surtiesen tres meses de demora y la cantidad que se le adeudare excediese de 30.000 reales, y hubiese reclamado su abono oportunamente de la Direccion general de Rentas Estancadas.

20. El interesado en cuyo favor quede el servicio otorgará la correspondiente escritura pública á los ocho dias siguientes al en que se le haga la notificacion, cuyos gastos y los de sus copias serán de cuenta del mismo. Si no lo hiciere se entenderá que renuncia el remate, y se sacará de nuevo á subasta á perjuicio suyo con arreglo á lo dispuesto en el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

21. La subasta se verificará el dia 4 de Setiembre del corriente año en la Direccion general de Rentas Estancadas. Presidirá el acto el Director general, asociado del segundo Jefe y demas Jefes de Administracion de la misma y uno de los Co-asesores de la Asesoría general del Ministerio de Hacienda con asistencia del Escribano mayor del Juzgado especial de Hacienda de la provincia.

22. La contrata se hará por licitacion pública, fijándose para conoci-

Para las fábricas de Madrid y Sevilla.	Para la de Alicante.	Para la de Alcoy.	Para las de la Coruña y Oviñedo.
Núm. 1	Núm. 1	Núm. 1	Núm. 1
Núm. 2	Núm. 2	Núm. 2	Núm. 2
Núm. 3	Núm. 3	Núm. 3	Núm. 3
Núm. 4	Núm. 4	Núm. 4	Núm. 4
Núm. 5	Núm. 5	Núm. 5	Núm. 5
Núm. 6	Núm. 6	Núm. 6	Núm. 6
Núm. 7	Núm. 7	Núm. 7	Núm. 7
Núm. 8	Núm. 8	Núm. 8	Núm. 8
Núm. 9	Núm. 9	Núm. 9	Núm. 9
Núm. 10	Núm. 10	Núm. 10	Núm. 10
Núm. 11	Núm. 11	Núm. 11	Núm. 11
Núm. 12	Núm. 12	Núm. 12	Núm. 12
Núm. 13	Núm. 13	Núm. 13	Núm. 13
Núm. 14	Núm. 14	Núm. 14	Núm. 14
Núm. 15	Núm. 15	Núm. 15	Núm. 15
Núm. 16	Núm. 16	Núm. 16	Núm. 16
Núm. 17	Núm. 17	Núm. 17	Núm. 17
Núm. 18	Núm. 18	Núm. 18	Núm. 18
Núm. 19	Núm. 19	Núm. 19	Núm. 19
Núm. 20	Núm. 20	Núm. 20	Núm. 20
Núm. 21	Núm. 21	Núm. 21	Núm. 21
Núm. 22	Núm. 22	Núm. 22	Núm. 22
Núm. 23	Núm. 23	Núm. 23	Núm. 23
Núm. 24	Núm. 24	Núm. 24	Núm. 24
Núm. 25	Núm. 25	Núm. 25	Núm. 25
Núm. 26	Núm. 26	Núm. 26	Núm. 26
Núm. 27	Núm. 27	Núm. 27	Núm. 27
Núm. 28	Núm. 28	Núm. 28	Núm. 28
Núm. 29	Núm. 29	Núm. 29	Núm. 29
Núm. 30	Núm. 30	Núm. 30	Núm. 30
Núm. 31	Núm. 31	Núm. 31	Núm. 31
Núm. 32	Núm. 32	Núm. 32	Núm. 32
Núm. 33	Núm. 33	Núm. 33	Núm. 33
Núm. 34	Núm. 34	Núm. 34	Núm. 34
Núm. 35	Núm. 35	Núm. 35	Núm. 35
Núm. 36	Núm. 36	Núm. 36	Núm. 36
Núm. 37	Núm. 37	Núm. 37	Núm. 37
Núm. 38	Núm. 38	Núm. 38	Núm. 38
Núm. 39	Núm. 39	Núm. 39	Núm. 39
Núm. 40	Núm. 40	Núm. 40	Núm. 40
Núm. 41	Núm. 41	Núm. 41	Núm. 41
Núm. 42	Núm. 42	Núm. 42	Núm. 42
Núm. 43	Núm. 43	Núm. 43	Núm. 43
Núm. 44	Núm. 44	Núm. 44	Núm.

miento de todos los oportunos anuncios, en la Gaceta y Boletines oficiales de las provincias y Diario de avisos de esta corte.

23. En dicho día 4 de Setiembre próximo, desde las dos á las dos y media de la tarde, se recibirán por el Director general, en presencia de las personas que componen la Junta, los pliegos cerrados que presenten los licitadores, en cuyo sobre se expresará el nombre de la persona por quien se halle suscrita la proposición. Estos pliegos se numerarán por el orden que fueren presentados, y para ser admitidos exhibirá previamente cada licitador certificación de la Caja general de Depósitos, expresiva de haber entregado en la misma la cantidad de 50000 rs. va. en metálico ó sus equivalentes valores en efectos admisibles para estos casos. Los depósitos que acompañen á las demas proposiciones se devolverán en el acto de haberse leído todas las admitidas, y de haberse estimado la mas benéfica.

Todo licitador acreditará, previamente tambien, si fuere español con los documentos correspondientes, que con tres meses de anticipación á la fecha de la subasta paga alguna cuota por contribucion territorial ó industrial. Si fuere extranjero presentará declaración en debida forma, suscrita por quien reuna las circunstancias antes expresadas, que se obligue á garantizar con sus bienes las obligaciones que pueda contraer por virtud de este contrato. Cualquier proposición que carezca de todos estos requisitos será nula y de ningun valor.

24. Dadas las dos y media se anunciará que queda cerrado el acto de admision de proposiciones y documentos de depósito; para proceder en alta voz á la lectura de todas las admitidas y estimar la mas benéfica; pero si resultaren dos ó mas á igual tipo, se abrirá entre los firmantes de las mismas licitacion oral por pujas á la llana durante un cuarto de hora, para solicitar en favor de aquel que mas mejore la adjudicacion del servicio.

25. El tipo de precio comun por cada gruesa puesta en la Fabrica que se designe al contratista, ya sea de papel marca larga ó marca corta, clase media cola, fuerte ó regaliz indistintamente, cualquiera que sea su peso, segun la condicion 3.ª, constará en pliego cerrado que el Ministerio de Hacienda remitirá á la Direccion de Estancadas, el cual se abrirá y publicará su contenido despues de cerrado el acto de admision de pliegos y documentos á los licitadores, y de haber dado lectura de las proposiciones redactadas y justificadas en la forma prevenida.

26. Hecho así, se elevará al Gobierno el expediente original consultando su aprobacion, con la cual, se adjudicará definitivamente el remate á favor del mejor postor.

27. Para que los licitadores puedan graduar con acierto sus proposiciones, se advierte que las entregas de papel se verificarán aproximadamente en esta forma de las gruesas de marca larga 3½20 partes regaliz de los números que expresan las distribuciones respectivas; 14½20 de blanco fuerte, y de 3½20 de media cola, y de las de marca corta 3½20 partes regaliz; 13½20 blanco fuerte y

14½20 media cola, sin perjuicio de las alteraciones que el consumo exija.

28. No se admitirán proposiciones que se separen en lo más mínimo de la fórmula que á continuación se expresa, ni tampoco las que alteren las condiciones estipuladas.

29. El que haga proposición á nombre de otro acompañará poder especial que la autorize, sin cuya circunstancia no podrá serle admitida.

30. El que resulte rematante hace renuncia de todo fuero ó privilegio particular, y expresará en la escritura que otorgue el allanamiento sin reserva de ninguna especie á todas las condiciones establecidas en este pliego.

Modelo de proposicion.

D. N., vecino de....., y que reune cuantas circunstancias exige la ley para representar en acto público, enterado del anuncio inserto en la Gaceta, número...., fecha....., y en el Boletín oficial de la provincia de....., núm...., fecha...., y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en pública subasta la adjudicacion del servicio referente á surtir á las Fábricas de tabacos del papel cortado y nitado para el liado de cigarrillos que necesitan en los años de 1862 y 1863, se comprometo á entregar cada gruesa de marca corta ó marca larga indistintamente, ya sea de las clases de regaliz ó blanco fuerte y media cola, bajo las condiciones expresadas al precio de..... rs. y..... cénts (por letra.)

(Fecha y firma del interesado.)

S. M. se ha servido aprobar el presente pliego de condiciones. Madrid 10 de Julio de 1861. —Salaverria.

NUM. 1026.

ADMINISTRACION PRINCIPAL de Hacienda pública de la provincia de Zaragoza.

A los Sres. Alcaldes de esta provincia.

Observando el abuso que se viene cometiendo de conceder, ad libitum, licencias para espedir sal á los particulares, cuyo abuso produce indudablemente el encubrir la venta de sal de contrabando y una baja en los valores del Tesoro; teniendo en cuenta, por otra parte que como efecto estancado solo debe venderse por los funcionarios del Gobierno, cuales son los estanqueros que tienen á su cargo la venta de todos ellos y que por su nombramiento ofrecen mas garantías que los demas, á fin de cortar las consecuencias de este abuso, he dispuesto.

1.º Desde el día 15 del actual solo se permitirá la venta de sal en los estancos.

2.º El referido día 15 procederán los Sres. Alcaldes á recoger las licencias que tengan para espedir sal los particulares de sus respectivos pueblos, las que remitirán al Administrador de rentas estancadas del partido.

Espero del celo de los Sres. Alcaldes, que redoblarán su esmero y vigilancia, para impedir que en adelante, venda sal ningun particular, denunciándolo al respectivo Administrador. Zaragoza 8 de Agosto de 1861.—Nemesio de Pombo.

NUM. 1027.

A los Sres. Alcaldes de esta provincia.

Estando prevenido por instruccion que dentro del mes actual se hagan efectivos en Tesorería los cupos y recargos de las contribuciones del tercer trimestre, cuya recaudacion se halla á cargo de las municipalidades, no duda esta Administracion principal atendida la puntualidad con que acostumbran á llenar este servicio, que se esforzarán por sostener este buen concepto apresurándose á ingresar en las arcas de aquella las cantidades referentes á los distintos cupos para el Tesoro y participes, con cuyo recomendable celo, que tendré muy presente y respondiendo cumplidamente á la invitacion que les dirijo evitarán á esta dependencia el disgusto de apelar á medidas ajenas á mis deseos. Asimismo he observado con disgusto, que aparecen algunos débitos por provinciales, fondo supletorio, municipales y premio de cobranza que se hace preciso queden estinguidos tambien en todo lo que resta de mes, ingresando las cantidades referentes á los dos primeros y quinta parte para imprevistos del presupuesto y formalizando las de los segundos y terceros que quedan espresados. Zaragoza 8 de Agosto de 1861.—Nemesio de Pombo,

NUM. 1028.

La Direccion general de Contribuciones con fecha 18 de Julio último me dice lo siguiente:

Direccion general de contribuciones.—Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 5 del actual, la Real orden siguiente:—Excmo. Sr.:—He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del espediente elevado en consulta con fecha 14 de Mayo último por esa Direccion gene-

ral con motivo de la Real orden que por el Ministerio de Fomento, se pasó á este de mi cargo en 25 de Marzo próximo pasado, sobre la conveniencia de que en lo sucesivo no se hagan inscripciones en las matrículas en concepto de Corredores, sin que los interesados, acrediten hallarse provistos del correspondiente título. En su virtud ha tenido á bien S. M., de conformidad con lo propuesto por V. E. se prevenga á los Gobernadores civiles de las provincias, que cuando ocurran inscripciones de esta naturaleza cuiden las Administraciones principales de Hacienda pública se hagan despues de presentar los interesados el título de Corredores, donde aparezca se hallan en el ejercicio legal de las funciones de tales, previa entrega de fianza y exámen que prescriben los artículos 78 y 80 del Código de Comercio, segun lo dispuesto tambien en Real orden de 26 de Mayo de 1847.—De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento.—Lo que traslada á V. S. la propia Direccion para su conocimiento y fines expresados.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Julio de 1861.—E. Leon y Medina.

Lo que se comunica al público por medio de este periódico oficial para su inteligencia y gobierno. Zaragoza 7 de Agosto de 1861.—El Administrador, Nemesio de Pombo.

NUM. 1029.

La Direccion general de contribuciones con fecha 13 de Julio último dice á esta Administracion principal lo siguiente.

Direccion general de Contribuciones.—Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion con fecha 2 del actual la Real orden siguiente:—Excmo. Sr.:—Enterada la Reina (q. D. g.) de la consulta elevada por esa Direccion general con motivo de la que produjo con fecha 3 de Abril último el Administrador principal de Hacienda pública de Jaen, sobre los molinos de aceite que teniendo dos ó mas vigas ó prensas montadas y en aptitud de trabajar solo contribuyen por una de ellas; S. M. conformándose con lo propuesto por V. E. ha tenido á bien mandar que para evitar los abusos que puedan cometerse en esta industria, al mismo tiempo que para nivelar la desproporcion que existe entre las prescripciones á dichos artefactos y los que se usan en toda clase de fabricacion, se hagan estensivas las

que contiene la Real orden de 6 de Setiembre de 1854, á los Molinos de aceite aplicando sus disposiciones á las vigas, prensas, máquinas y demas artefactos que usen y tengan montados y en disposicion de funcionar.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—La que trasladada á V. S. la propia Direccion para su conocimiento y fines consiguientes.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Julio de 1861.—E. Leon y Medina.

Lo que se comunica al público por medio de este periódico oficial para su inteligencia y gobierno. Zaragoza 7 de Agosto de 1861.—El Administrador, Nemesio de Pombó.

Num. 1030.

La Direccion general de Contribuciones con fecha 26 de Julio último me dice lo siguiente:

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha 14 del presente mes la Real orden siguiente:—Excmo. Sr.:—Enterada la Reina (q. D. g.) del expediente instruido á consecuencia de la consulta hecha por la Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Barcelona, acerca del modo que haya de exigirse la contribucion industrial á los talleres de construccion de máquinas establecidos por medio del vapor, puesto que la Real orden de 10 de Febrero de 1856 determina la cuota tan solo á los tornos movidos por fuerza de sangre y no por la de vapor mas potente y constante que aquella; S. M. de conformidad con lo espuesto por esa Direccion y asesoría general se ha servido disponer que la citada Real orden de 10 de Febrero que fija la cuota que los referidos artefactos hayan de satisfacer se reforme en su última parte, en donde dice: «Movidos por caballerías por cada una de estas quinientos reales» en la forma siguiente: Movidos por vapor ó caballerías, por cada caballo de vapor seiscientos cincuenta reales, por cada caballería quinientos. De Real orden lo digo á V. E. á los efectos correspondientes.»—Y la Direccion la trasladada á V. S. para su inteligencia y puntual cumplimiento.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Julio de 1861.—P. O.—Agapito Gózaló.

Lo que se comunica al público por medio de este periódico oficial para su inteligencia y Gobierno. Zaragoza 7 de Agosto de 1861.—El Administrador Nemesio de Pombó.

Núm. 1031.

El Intendente de Ejército y del Distrito militar de Aragón.

Hace saber: Que á las once del día 19 del actual se celebrará pública licitacion para contratar á maavedises el suministro de pienso para las fuerzas del Ejército en Ejea de los Caballeros, siendo aquella simultánea en esta Intendencia y ante el Comisario de guerra de dicho punto, con arreglo al pliego de condiciones y demas antecedentes que se hallan de manifiesto, en el concepto que la cantidad que ha de depositarse en la caja sucursal para tomar parte en dicha subasta es la de 1000 rs. vn. Zaragoza 8 de Agosto de 1861.—Rafael Gonzalez Carvajal.—El Comisario de guerra Secretario, Julian de Echenique.

Núm. 1032.

D. Victor de Vera Auditor de guerra honora io y Juez especial de Hacienda de esta provincia.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Gerónimo y Pedro Brun, vecinos de Hecho y Miguel Gurria (a) algarra y Antonio Lobera (a) modorro vecinos de Ansó, para que en el preciso término de treinta dias comparezcan en este Juzgado á prestar la correspondiente declaracion indagatoria en causa que estoy instruyendo contra los mismos sobre contrabando, bajo apercibimiento que si no lo verifican, serán declarados rebeldes y contumaces seguirá su curso el procesado en su ausencia y rebeldía y les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Huesca á 7 de Agosto de 1861.—Victor de Vera.—Por mandado de S. S.ª, Mariano Armissén,

Núm. 1033.

D. Miguel Wenceslao de Otal y Rodriguez de la Vega Abogado del Ilustre Colegio de Zaragoza y Juez de primera instancia de la villa de Pina y su partido.

Por el presente mi primer edicto cito, llamo y emplazo á Blas Lopez natural de Pitarque, vecino de Valdeconejos, para que dentro del término de nueve dias que se le prefijan, se presente en la cárcel de esta cabeza de partido á responder de los cargos que le resultan en la causa que en este juzgado se instruye sobre robo en la casa de don Pablo Millan Rector de la iglesia parroquial de Quinto y muerte dada

4

á Serapio Escudero de aquella vecindad, el día 8 de Diciembre último; en la inteligencia que si así lo hiciere, se le oirá y guardará justicia en lo que la tuviere y de lo contrario será sustanciado el procedimiento en los Estrados del Juzgado por su ausencia y rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en la villa de Pina á 7 de Agosto de 1861.—Miguel Wenceslao de Otal.—Por su mandado, Prudencio Bonilla.

Num. 1034.

D. Prudencio Moreno. Notario Real y Escribano del Juzgado de La Almunia.

Doy fé: que en los autos pendientes en este Juzgado de que mas adelante se hará mencion, se dictó la sentencia siguiente.

En la villa de La Almunia á 10 de Julio de 1861, el Sr. D. Pio Tudela y Sanz, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto este incidente de pobreza promovido por Maria Martinez viuda de Domingo Arnal, vecina de Zaragoza, y en su nombre y representacion el Procurador don Jorge Serrano, con el fin de reclamar ciertos bienes que poseen Faustino y Ramon Arnal, hermanos, vecinos de Alfamén, en el cual han sido oidos el Promotor fiscal del Juzgado y Administrador de Rentas de ese partido, y—Resultando que conferido traslado á los hermanos Arnal, no comparecieron á evacuarlo, por lo cual fueron declarados rebeldes, y como tales representados en Estrados—Considerando que la Maria Martinez, no posee bienes ni ejerce industria de ninguna clase, atendiendo á su subsistencia y la de sus hijos menores, con su trabajo, el cual es tambien insuficiente, y por ello es socorrida por personas caritativas, y especialmente por la primera conferencia de San Vicente Paul de la ciudad de Zaragoza todo lo que se halla plenamente justificado; y se desprende que no gana el jornal ordinario de una mujer y mucho menos el doble de un bracero, ni goza la renta que marca el art. 182 de la Ley de Enjuiciamiento civil. Fallo: Que en rebeldía de Faustino y Ramon Arnal debia de declarar y declaraba pobre para litigar ó reclamar los bienes de que arriba se hace mencion á la espresada Maria Martinez, y con derecho á usar del papel sellado correspondiente á su clase, y á que se le defiendan sin retribucion, y á gozar de los demas beneficios que la Ley concede co-

mo tal. Publíquese por edictos y en el Boletín oficial de la provincia, procediéndose con arreglo á lo prevenido en los artículos 1483 y 1490 de dicha ley de Enjuiciamiento civil. Pues así por esta sentencia, definitivamente juzgando, lo estimo, mando y firmo.—Pio Tudela.—Cuya sentencia fue publicada en dicho día. Así resulta de su original á que me refiero. Y para su insercion en el Boletín oficial de la provincia, cumpliendo con lo mandado, signo y firmo el presente en La Almunia á 30 de Julio de 1861.—En testimonio de verdad, Prudencio Moreno.

Parte no oficial.

ANUNCIO INTERESANTE.

En la imprenta de este periódico, calle de San Blas número 99, se hallan de venta los CERTIFICADOS que los Ayuntamientos deben expedir á los mozos que lo soliciten y se hallen libres del servicio militar, segun se dispone en la Real orden de 17 de Julio próximo pasado inserta en el Boletín oficial de la provincia núm. 121, correspondiente al 30 de Julio último; y conforme al modelo que acompaña á la misma.

Por disposicion de la Administracion de la Baronía de Alfajarín, se arriendan en subasta pública las yerbas del monte y soto de dicha Villa, por una invernada que principiará á contarse el día 1.º de Noviembre de este año y finará en 3 de Mayo del próximo viniente de 1862.

La subasta tendrá lugar el día 4 del inmediato mes de Setiembre á las doce de su mañana, en la casa habitacion del Notario del número y Caja de esta ciudad D. Pedro Marin y Goser, calle Nueva del Mercado, núm. 51 cuarto 2.º, en cuyo despacho se hallará de manifiesto desde este día el pliego de condiciones, así como en Ayerbe en poder de D. Alberto Barrau, advirtiéndose para gobierno de las personas á quienes pueda convenir el arriado, que las yerbas llamadas de verano no han estado arrendadas en la presente estacion.

En los días 8, 15 y 22 del actual se arrendará en pública subasta la carnicería del pueblo de Munébrega con las yerbas correspondientes de las dehesas del Torrejon y Sardin.

Imprenta de Antonio Gallifa.